

OCONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$	268.303.00
- NOTIFICACION	\$	26.000.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$	294.303.00

Son en letras: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L.

La Estrella, Marzo 25 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S
DEMANDADO	SIMON EDUARDO TABARES
RADICADO NRO	0538040890022019-00657-00
AUTO DE SUSTANCIACION	193.
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

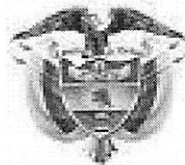
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 020

del 26 Marzo 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DIANA PATRICIA BOTERO GUTIEREZ
RADICADO NRO	0538040890022020-00134-00
AUTO DE SUSTANCIACION	192.
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 020

del 26 Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

OCONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$	249.623.00
- NOTIFICACION	\$	26.000.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$	275.623.00

Son en letras: DOSCIENTOS SETENTAY CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L.

La Estrella, Marzo 25 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito informarle al señor Juez, que para el día 30 de abril de 2020, a la hora de las 10:00 de la mañana, estaba programa audiencia de decreto de pruebas, dentro del presente proceso de VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, la misma no se pudo llevar a cabo, debido a que pos esa época nos encontrábamos en pandemia por el COV-19, y se suspendieron términos en el área civil, aunado a ello, no se había podido fijar la nueva fecha, por cuanto la persona que tramitaba el proceso laboraba desde la casa y tenía muchos quebrantos de salud, y ahora para este año, señora NORA ANGELA GOMEZ, renunció al cargo de Oficial Mayor, a partir del 12 de enero del año en curso, por lo que se está agilizando lo más que se puede en sacar los procesos que están represados, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda. Paso el presente proceso a Despacho para que se digne proveer.

La Estrella, Antioquia, Marzo 25 de 20121.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTQYA
OFICIAL MAYOR

Pasa...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA,
Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARLENY DAVID RODRIGUEZ
DEMANDADA	MARIA LUISA GUTIERREZ DE CANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2017-00471-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	320.

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, se procede por el despacho, con peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **JUEVES (29) DE ABRIL DE 2021, a las 10 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

- 1º.** Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.
- 2º.** Se decreta inspección judicial, a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, las circunstancias de adobe y cemento en ellas realizadas, entre otras,
- 3º.** Se decreta los **TESTIMONIOS** de las siguientes personas, los cuales fueron solicitada por ambas partes, demandante y demandado, **JULIO CESAR CANO ALVAREZ**, quien declara sobre los hechos de la demanda 2,

3, 4, **CLAUDIA PATRICIA CANO ALVAREZ**, sobre los hechos 5, 6 y 7, **DORIS CANO ALVAREZ**, sobre los hechos 9, 10, y 11 .

PARTE DEMANDADA.

1º. Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio, los documentos arrimados con el escrito contestatorio de la demanda.

2º. Por disposición legal consagrado en el artículo 392, Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **MARIA LUISA GUTIEERREZ DE CANO.**

3º. Se aprovecha esta oportunidad procesal para reconocer personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, con cédula número 3.556.841, y T. P. N° 167.600 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora MARIA LUISA GUTIERREZ DE CANO, demandada y los herederos indeterminados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JHON JAIRO VELEZ VASQUEZ
RADICADO	053804089002-2019-00583-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	324.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **COOPERATIVA FINCIERA CONFIRAR**, quien está representado por el abogado **CALOS MARIO OSORIO MORENO**, en contra de **JHON JAIRO VELEZ VASQUEZ**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.

1 las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
- d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.
- e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas y en caso de encontrarse dineros retenidos en la cuenta del juzgado, le sean entregados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, representada judicialmente por el abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, y en contra del señor **JHON JAIRO VELEZ VELASQUEZ**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que reciba el señor **JHON JAIRO VELEZ VASQUEZ**, con cédula N° 71.390.873. Oficiése a la empresa **PLASDECOL S.A.**, informando de esta decisión

Tercero: En caso de haber dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado le sean entregados a la parte demandada.

Cuarto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTO EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	ALEXANDRA PATIÑO GAVIRIA
RADICADO	053804089002-2020-00132-0000
DECISIÓN	TERMINA POR ENTREGA DEL INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	323.

De conformidad con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante en este litigio, en el cual informa que el inmueble objeto de este proceso fue entregado por la parte demandada, por lo que solicita se dé por terminado éste proceso por carencia de objeto, toda vez, se cumplió con el requerimiento de esta demanda, el cual es la entrega o restitución de un inmueble arrendado; situación que se expone claramente.

CONSIDERACIONES

Al entrar a analizar la solicitud impetrada, vemos que acorde con lo preceptuado por el artículo 314 del C. General del Proceso, es dable dar por terminado el proceso, por ser expresamente el apoderado de la parte actora, quien lo solicita, y aún no se ha proferido sentencia.

En el caso que nos ocupa, el trámite procesal llegó sólo hasta la admisión de la demanda, nunca se trabó la Litis, pues la demandada no fue notificada, y por ende no hay un pronunciamiento condenatorio por parte del despacho en su contra.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso iniciado por el abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, en representación judicial de ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTAN CLARA y en contra de **ALEXANDRA PATIÑO GAVIRIA** , por **ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**
2. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, los cuales serán entregados a la parte actora
3. Se ordena el archivo del expediente, por terminación del proceso, en los términos descritos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	ORDENA NUEVAMENTE REMITIR DOCUMENTACION PARA PRUEBA EN GRAFOLOGIA.
SUSTANCIACIÓN	191

Atendiendo a que el técnico forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses, ha solicitado que se envíe el documento cuestionado en el cual en esta oportunidad no fue anexado, el contrato de arrendamiento presuntamente suscrito el 5 de junio de 2004, entre el demandante y el demandado y el folio con sus manuscritos originales indubitadas tomadas al señor MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN (q.e.p.d) el día 12 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se accede a ello, en consecuencia, se ordena remitir los documentos requeridos por el solicitante a dicha entidad, con el fin de que se realice el dictamen grafológico a dichos documentos, indicándole que dicha entidad tiene conocimiento del mismo, y que se encuentra radicado mediante informe pericial nro. DRNROCC-LDGF-0000009-2020.

Por lo anterior, expídase oficio, acorde con lo antes indicado, dirigido a la entidad solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA CECILAI ECHEVERRI RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANDRES JULIAN SALDARRIAGA LOPEZ
RADICADO	2020-00515 COMISIÓN V-020
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2021-0001-00
INTERLOCUTORIO	306.-

De conformidad con la comisión N° V-020, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES**, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, que se encuentran ubicados en la carrera 65 Sur nro.77-52 piso 3 de la Estrella, limitándose a la suma de \$11.000.000.oo.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la misma, para lo cual el comisionado nombra como secuestre a BIENES Y ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la calle 52 n ro. 49-71. Oficina 512 de Medellín, teléfonos 4797934 y 323 482 50 93 y correo electrónico bienesyabogados@gmail.com, quien deberá rendir un informe mensual. Previo a su posesión deberá aportar el certificado de existencia y representación de licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los acuerdos nro. PSAA10-7490 DE 2010 Y PSAA10-7339 DE 29010, así como la póliza de cumplimiento. Igualmente fija honorarios provisionales al secuestro en la suma de (\$250.000.oo), Así mismo se concede las facultades descritas en los artículos 47, 157 y 363 del C.G.P y allanar si fuera necesario y lo pertinente para el buen cumplimiento del cargo.

Se indica al subcomisionado que la representante judicial de la parte actora, es al abogado TOMAS HERNAN MEJIA TRAFANA, con T. P. N° 21.635 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 43ª nro. 16ª Sur 38 Of. 604 .Ed. D.H.L de Medellín, teléfono v 315-435079070 - 313 42 04. Correo tomas.mejia@gmail.com

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.

Luis J. G.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Y DE CONOCIMIENTO
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	EXTRAPROCESO-AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HUGO ALBERTO BAENA GIL
LO SOLCIITADO	NOMBRAMIENTO DE ABOGADO
RADICADO	2021-00003-00
DECSION	CONCEDE AMPARO
INTERLOCUTORIO	305.-

Mediante escrito que antecede, visible a fls 1 y 2 del expediente, **HUGO ALBERTO BAENA GIL**, solicita se le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se les conceda dicho beneficio, para el trámite de contestación en el proceso civil antes mencionado.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por, señores **HUGO ALBERTO BAENA GIL**, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estarán obligados a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no serán condenados en costas, dentro del presente trámite.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial del petente, a la profesional del derecho **DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ**, quien lo asistirá y representará en el proceso civil mencionado al inicio de este proveído. Por ende, notifíquesele personalmente a aquella, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. La abogada mencionada, se localiza en la Carrera 43ª 1-50 teléfono 605- 10-45, - 300 653 24 -06, de Medellín, correo electrónico: dianaztor@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MESA MEJIA
RADICADO	053804089002-2021-00072-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	309.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, quien está representada judicialmente por la abogada **Yohana Andrea Aguirre Osorio**, por endoso para el cobro en contra de **MARIA ALEJANDRA MESA MEJIA**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 5259834520401133) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Yohana Andrea Aguirre Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.987.186 y con la Tarjeta Profesional No. 159.460 del C.S.J, quien acredita como su dependientes, a la siguientes persona: Manuela Arboleda Restrepo, con cédula de ciudadanía número 1.039.457.265, no se reconoce como dependientes por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, representada judicialmente por la abogada **Yohana ANDREA Aguirre Osorio**, en calidad de endosataria para el cobro, en contra de **MARIA ALEJANDRA MESA MEJIA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCEINTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.685.452.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 5259834520401133, obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 06 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Con relación a que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciara en tiempo oportuno.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yohana Andrea Aguirre Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.987.186 y con la Tarjeta Profesional No. 159.460 del C.S.J.

QUINTO: No se reconoce como dependiente a la señora MANUELA ARBOLEDA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOVIPROC COOPERATIVAMULTIACTIVA DE VIVIENDA
DEMANDADO	MARIA GUDIELA MARIN LOPERA
RADICADO	053804089002-2021-00068-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	312.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOVIPROC COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA**, quien está representada para la apoderada **SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA**, en contra de **MARIA GUDIELA MARIN LOPEZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde fue pactado el cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos títulos valores (pagaré N° 33307) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **COOVIPROC COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA**, en contra de **MARIA GUDIELA MARIN LOPEZ** por los siguientes conceptos:

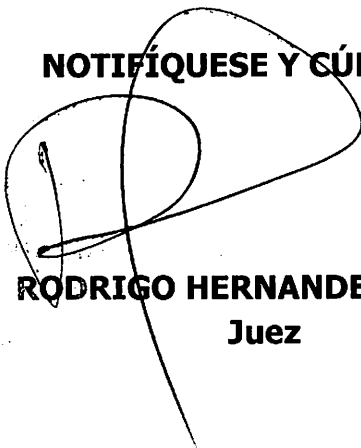
- a. Líbrese mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.173.474.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 33307 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 136.513.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de junio 2020 al 22 de enero de 2021, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, los cuales se causaron desde el 23 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.
- d. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.128.394.704, con la Tarjeta Profesional No. 212.480 del C.S.J, conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVATOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S
DEMANDADO	SUPERCARNES DE COLOMBIA S,A.S
RADICADO	053804089002-2021-00063-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	314

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SERVATOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S.**, representada judicialmente por el abogado **JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**, en contra de **SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. 00014677; 00014679; 00014874; 00014678; 00014678; 00014873; 00014875; 00014872; 00014876; 00013978; 00013997; 00013998; 00014069; 00014070; 00014076; 00014136; 00014233; 00014234; 00014234; 00014235; 00014239; 00014309; 00014300; 00014303; 00014302; 00014304; 00014426; 0014428; 00014427; 00014305; 00014431; 00014432; 00014430; 00014429; 00014908; 00014911; 00014910; 00014909; 00014907; 00014912; 0014788; 00014789; 00014791; 00014878; 00014792; 00014877 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **SERVATOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**, en contra de **SUPERCANES DE COLOMBIA S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 631.333.79)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 00013978. Por los intereses de mora, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 238.000.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 00013997. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 909.755.00)** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 00013998. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.183.336.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 00014069. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CERO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 4.293.044.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 00014070. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 796.256,37)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014076. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATTROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 2.414.588.54)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014136. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 340.340.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 000142133. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$880.957.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014234. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **UN MILLON CERO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.073.380.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014235. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 787.780.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 0014299. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Po la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$ 1.561.934.50)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014300. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a

la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.840.930.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro.14302. Por la suma de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

14.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENA CINCO PESOS M/L (\$ 526.575.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014303. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 446.250.00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la factura nro. 00014304. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 833.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 00014309. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICOHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 528.360.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14304. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTUN PESOS M/L (\$ 328.321.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014426. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$759.220.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 00014427. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 404.600.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la

factura nro. 00014428. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$748.510)**, por concepto de insoluto correspondiente a la factura nro. 00014429. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.588.250.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14430. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. - Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 3.674.125.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14431. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.757.630.0)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14432. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$202.300.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14676. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUARTO PESOS M/L (\$ 1.496.544.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14677. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CERO NOENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 13.69.095.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14678. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 255.850.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14788. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **CIENTO DIECINEVE MIL PESOS M/L (\$119.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 14789. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$606.900.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 14790. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$571.200.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14791. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 973.420.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14792. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 07 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CERO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.262.048.55)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14872. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$1.830.815.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14873. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$283.220.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 14875. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 406.980.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14876. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$631.295.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14877. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.216.280.00)**, por concepto de capital insoluto a la factura nro. 14878. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.815.540.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14907. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.542.478.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14908. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.310.547.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14909. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$ 1.822.476.40)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14910. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 404.600.00)**, por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 14911. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal

permitida por la ley, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.189.600.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura nro. 14912. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconócese personería para actuar al abogado **JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.337.918 y con la Tarjeta Profesional No. 131.070 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Se reconoce como dependiente del abogado demandante a la estudiante ANGELA MARIA RODRIGUEZ ECHEVERRI, con cédula de ciudadanía nro. 43.044.170, por cumplir con lo normado en el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

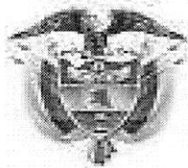
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN DIEGO LOPEZ GONZALEZ Y VANESSA ATEHORTUA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00663-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	186.

Mediante escrito presentado por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, mediante el cual solicita se expida certificación en el cual se autorice adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos público de la ciudad de Medellín zona sur, la inscripción de la escritura pública de compra venta que recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 001-1253411 y 001-1253563, teniendo en cuenta que ya se autorizó la enajenación de los mismos.

Al respecto tiene el despacho para indicarle a la apoderada, que teniendo en cuenta que la medida no fue inscrita, y el bien se encuentra aún en poder BANCOLOMBIA, esa entidad la llamada a disponer de dichos inmuebles.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. - "SUMEL S.A.S."
DEMANDADO	OXIGENANDO S.A.
RADICADO	053804089002-2018-00584-00
DECISIÓN	REANUDACION AUDIENCIA TRAMITE PROCESO SUSPENDIDO
INTERLOCUTORIO	319.

Teniendo en cuenta que el día 15 de abril de 20202, a la hora de las 10:00 a.m, estaba programada reanudación audiencia, por cuanto el demandado incumplió con el acuerdo de conciliación celebrado entre las parteen audiencia de fecha 3 de julio de 2019, y la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto el despacho se encontraba cerrado por la pandemia del COVI.19, y los términos en el área civil se encontraban suspendidos, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para tal efecto, para realizar **dicha audiencia**, sobre los aspectos que alude **el artículo mencionado se fija, el día MARTES, 20 DE ABRIL DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la audiencia se celebrara virtual por la Plataforma TEAMS, para lo cual se insta a las partes para que alleguen los correos electrónicos, con diez días de antelación a la audiencia.

Asimismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia
Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	JOSE RAMON ARENAS ORTEGA
RADICADO	053804089002-2021-00070-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA. –
INTERLOCUTORIO	311.-

e decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA** promovida por **FINESA S,A**, a través de apoderado especial, en contra de **JOSE RAMON ARENAS ORTEGA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, presenta el siguiente defecto:

ART. 84 – numeral 1 El poder para iniciar el proceso, cuando actúe por medio de apoderado.

En el caso que nos ocupa, observamos que con los anexos de la demanda, se aportó poder de la representante legal –Primer Suplente de FINESA S.A, ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, quien le otorga al señor FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía nro. 79.799.019 y T. P. Nro. 165.030 expedida por el C.S.J. Igualmente se allega certificación expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADO Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el que se indica que una vez revisados los registro que contienen las base de datos se constató que la cédula de ciudadanía nro. 79.799.019. No registra la calidad de abogado.

Así las cosas, es necesario que la parte actora aclare dicha situación que adolece la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al señor **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía nro. 79.799.019, hasta tanto no aclare su situación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A)
DEMANDADO	YEISON MURILLO RINCON Y ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE
RADICADO	053804089002-2021-00084-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	308.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A)**, representado judicialmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina, en contra de **YEISON MURILLO RINCON Y ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 1040752666 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho **ANA MARIA RAMIREZ OPINA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 143.978.272 y T. P. N° 175.761 del C. S. de la Judicatura, quien acredita como sus dependientes a las siguientes personas: CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, con T. P. Nro. 124.687; OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, con T. P. Nro. 303.261; LEYDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, con cédula 1.152.453.566; KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, con T. P. Nro. 318.282; PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, con T. P. Nro. 28.054; NORALBI RAMIREZ ARANGO con T. P. Nro. 336.880; SEBASTIAN OSPINA OSPINA, con cédula 1.017.219.471; MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE con cédula 1.017.242.740; YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA, con cédula 1.000.538.739; MARISOL SOTO SANCHEZ, con T. P. Nro. 236.080, por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A)**, representada judicialmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina y en contra de YEISON MURILLO RINCON Y ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 11.203.769.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 1040752666, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, portadora de la cédula de ciudadanía número 143.978.272 y T. P. N° 175.761 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Reconocer como dependientes de la abogada **ANA MAIRA RAMIRZ OSPINA**, a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, con T. P. Nro. 124.687; OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, con T. P. Nro. 303.261; LEYDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, con cédula 1.152.453.566; KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, con T. P. Nro. 318.282; PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, con T. P. Nro. 28.054; NORALBI RAMIREZ ARANGO con T. P. Nro. 336.880; SEBASTIAN OSPINA OSPINA, con cédula 1.017.219.471; MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE con cédula 1.017.242.740; YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA, con cédula 1.000.538.739; MARISOL SOTO SANCHEZ, con T. P. Nro. 236.080, por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRANSTERMO S.A.S
DEMANDADO	REPARTHERMO S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00320-00
DECISION	CONCEDE APELACION
SUSTANCIACION	188.

Por haber interpuesto dentro de los terminos legales, y por ser viable jurídicamente, **se concede en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **TRNASTERMO S.A.S**, en contra del auto interlocutorio nro.153 del 17 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Para lo anterior, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de Itagüí, para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R)** de Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 MARZO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinticuatro (24) de Marzo mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
DEMANDADO	MATILDE ALZATE GRANADA
RADICADO	053804089002-2018-00015-00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	187.

Previo a resolver sobre el traslado de la liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante, para que informe a este Despacho, en qué fecha la parte demandada, realizo el abono por \$1.558.842, suma que se relaciona en la liquidación, una revisado el expediente no se encontró constancia de que se hubiera comunicado dicho abono.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVUIDUMBRE (VERBAL ESPECIAL)
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2018-00525-00
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	190.

Atendiendo que la señora CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL, curadora ad-litem, nombrada por el despacho, mediante auto de 10 de febrero de 2021, para que representara a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, manifestado personalmente, que no puede asumir dicho proceso, debido a que ella tiene licencia temporal, es decir no es abogada titulada, y que solo puede llevar procesos de mínima cuantía, por lo que en lo gar se reemplaza abogado SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO, quien se localiza en la carrera 43 A N° 1-895. Ed. Caja Social Of. 607, de Medellín, telefono 479-56-38, celular 3157778109, email judicial@altabufete.com.

Notifíquese al curador conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA
RADICADO	053804089002-2021-00048-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	317.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMOBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA**, en contra de **LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- En la pretensión Primera, literal b, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes la suma de (\$3.995.952,349), pero no indica desde que fecha a que fecha se causaron los intereses corrientes o de plazo, (Art. 82 numeral 4 del C.G.P).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería al doctor **JUAN CAMILO HINESTROZA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.763.263 y T. P. Nro. 136.459., conforme al poder otorgado a él.

Cuarto: No se reconoce como dependiente del abogado **JUAN CAMILO HINEZTROZA,** a la joven **EFIGENIA RESTREPO BEDOYA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.035.920.488, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no acredita la calidad de estudiante de derecho o abogada titulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSERVUNAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	HECTOR ORTIZ GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2021-00057-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	316

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOSERVUNAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representado judicialmente por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en contra de **HECTOR ORTIZ GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- En la pretensión "PRIMERA 2", solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por la suma de (\$2.135.139.00), los cuales se causaron desde el 6 de junio de 2020, pero no indica hasta que fecha se vencieron los mismos. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería a la doctor **ANA MARIA RAMIREZ OSPNA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.978.272 y T. P. Nro. 175.761 conforme al poder otorgado a ella

Cuarto: Se reconoce como dependientes de la abogada ANA MARIA RAMRIEZ OSPINA, a todas las personas mencionadas en el escrito de la demanda, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que acreditaron ser estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26, Marzo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL CORREA VELEZ
DEMANDADO	FUNDICION ESTRADA HERMANOS S.A.S
RADICADO	053804089002- 2017-00084-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL
SUSTANCAICION	189.

Antes de proceder a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a que se libre mandamiento de pago conexo al proceso ordinario, se pone en conocimiento la constancia de pago expedida por el Banco Agrario de Colombia, en el que da cuenta que se hizo una consignación por valor de \$113.902.000.00 de fecha 27 de julio del 2020, por la empresa FUNDICION ESTRADA HERMANOS S.A.S, a la parte ejecutante, para que a partir de la notificación de este auto, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

020 del 26 Marzo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO